

PRACTICA CRIMINAL,

INSTRUCCION (NUEVA UTIL)

DE SUBSTANCIAR LAS CAUSAS, CON DISTINCION de lo que particularmente parece se debe observar, assi en los Consejos, y Sala, como en otros Tribunales superiores, y en los inferiores de Jueces pesquisidores, y ordinarios, por los Escrivanos à quienes suelen cometerse, en que se notan muchas de las dificultades que se ofrecen en el todo, y en parte de ellas.

JUIZIO SUMARIO, Y PLENARIO,

Con actores, y reos, y sus Procuradores, assi procediendose en presencia, como en rebeldia, hasta la execucion de las sentencias difinitivas en primera instancia.

FORMA

De defender los articulos que causan las competencias de jurisdiccion; y la de la Real con el Eclesiastico, segun las disposiciones de derecho.

METHODO

De processar en las visitas de Tribunales superiores; y modo de actuar en casos de comisso, y contravando.

DEDICADA

Al Maximo Doctór de la Iglesia San Geronimo, Padre; y Protector de los Mercaderes de Libros de esta Corte.

ESCRIVIALA

Geronimo Fernandez de Herrera Villaroel, Escrivano de Camara en la Sala de Señores Alcaldes de esta Corte.

Pliegos,

CON LICENCIA;

1708.

EN MADRID: En la Imprenta de Don Gabriël del Barrio, Impressor de la Real Capilla de su Magestad. Año de 1724.

BIBLIOT. de SAL. RECOITO
Testament. de D. J. SERRANO

APROBACION DEL LICENCIADO DON GERONIMO
del Alamo Bravo, Abogado de los Reales Consejos.

POR comission del señor Doctor Don Francisco Forteza, Abad de San Vicente, Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, Visitador, y Superintendente de los Conventos de Religiosas de la Filiacion, Inquisidor ordinario de Corte, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, he visto el libro escrito por Geronimo Fernandez de Herrera Villaroch, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor en la Sala de los Señores Alcaldes de su Casa y y Corte, intitulado: *Practica, y instruccion Criminal*, y reconocido con todo cuidado, no solo no he hallado en él cosa que disuene à nuestra Santa Fe Catolica, y buenas costumbres; pero antes bien, que será muy vtil, y provechoso, porque con el continuo trabajo de su Autor se demuestra la individual practica con que se debe proceder en los juizios à que corresponde, siendo esta muy precisa, y mas en Ministros en quien no concurre la literatura, por los quales se suelen executar las causas por la administracion que exercen de justicia; y assi se le podrá dar la licencia para imprimirle, segun me parece, &c. Madrid, y Junio 8. de 1671.

Lic. D. Geronimo del Alamo
Bravo.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor D. Francisco Forteza, Abad de San Vicente, Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, Visitador Superintendente de los Conventos de Religiosas de esta Corte de la Filiacion de su Eminencia, Inquisidor ordinario de Corte, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por el presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se imprima un libro, intitulado: *Instruccion, y Practica Criminal*, compuesto por Geronimo Fernandez de Herrera Villaroch, Escrivano de Camara de la Sala de los Señores Alcaldes atento por la censura antecedente consta no tener cosa contra nuestra Santa Fe, y buenas costumbres. Dada en Madrid à ocho de Junio de mil y seiscientos y setenta y vno.

Doct. Don Francisco Forteza

Por su mandado,

Jacinto de Vera, Notario

LIBRO PRIMERO,

DE LA PRACTICA, Y INSTRUCCION CRIMINAL,

Dase principio al juicio sumario, y discurrese sobre las dependencias del, formando los autos que à cada vna corresponden.

CAP. I. Introduccion de esta Obra, y què es jurisdiccion, Dase el presupuesto de ella con vn discurso general sobre formar processos.

§. I. NINGUNO vive sin crimen, dixo (el Estoico) Seneca, y es la sentencia que la castiga el obrar de todos, ò intrinsecà, ò extrinsecamente; pero no

me admira, quando el primer hombre obscureció las luzes de perfeccion, de que el mejor Artifice le adornò en su formacion: Pecò Adàn nuestro primer Padre, de aquella culpa se originò la forma de substanciar la primera causa criminal: quien imaginà, que cosa que tuvo el principio Divino, se olvidàse tanto, que necesitasse de mi recuerdo? pero vno, y otro tiene facil respuesta.

Lo primero, con el estado de los tiempos, donde todo lo bueno se olvida en lo general, permitiendo N. Señor por nuestros pecados, la falta de aplicacion à lo mejor, y que solo permanezca la soberbia, y la malicia, y porque poseídos de estas pasiones, los mas de los profesores de todas artes, no buscan solidos fundamentos. Lo segundo, con que ordinariamente Dios nuestro Señor suele tomar por instrumento los mas desvalidos, para exercitar en ellos sus misericordias (como en mi el mas ignorante) quan facil sueta el acierto, si se aplicaran todos.

2. Protesto, que me mueve el zelo de su Magestad, à quien invoco, y à su Santissima Madre, con los demás Cortesanos del Cielo, y manifestando no contentir en cosa que se oponga à lo dispuesto por nuestra Santa Madre Iglesia, repito el tema, de que nadie vive sin crimen, à cuya causa procurarè explicar este principio, que vâ al medio, y que camina al fin de que se corrijan, ò castigen los delitos, procediendose justificada, y legalmente para llegar à el, pues este es el asfampio, que me motivò el hazer esta obra, para dar vna breve inteligencia de actuar.

3. Sin jurisdiccion nos servirà este tratado, conque poniendo la primer piedra al edifi-

cio, dirè su difinicion, para que se sepa de el que la ignora.

Jurisdiccion, es potestad de vna cosa à otra; de aqui nace el dominio de Rey à vasallos, es la principal parte de la soberania, y consiste en su observancia, y la obediencia de los subditos.

4. El ser Rey es la mayor dignidad, por el supremo poder, como atributo proprio; pero en los Principes Chistianos, es con tal blandura por las reglas de razon, que observan en sus ordenes, que à mi tenir, y aun no es, como dize Eliano, vna noble esclavitud en el vasallo, sino como difinieron Platon, y Seneca, vn Vice Dios en lo temporal, vn Padre de familias, cabeza de sus vasallos, alma de la Republica, y de lo corporeo de ella, el corazon, que embia à los demás miembros los espíritus vitales con que prevalecen.

5. Desta jurisdiccion, que justamente tiene en si el Principe, vta, siendo los instrumentos ministros, que para este efecto elige, y en què reside ordinariamente, y extraordinaria de su voluntad (por algunas razones) suele distribuir alguna parte en sus vasallos, no dividiendola de si, pues no es divisible, sino es concediendoles, ò potestad à vnos, ò esmpcion à otros (por ciertas consideraciones) para que los primeros la exerçan con algunos; y en los segundos, que otros Juezes, y no los que exercen la jurisdiccion comun, sino los que particularmente señala, conozcan de sus causas, inhibiendo de ellas à los demás. Vase el cap. 15. §. 2. n. 25. y el §. 14. de aquel cap. Pero procede de lo dicho vn abuso perjudicialissimo; y es, que como los ministros inferiores que asisten à los tales Juezes, no son siempre los mas inteligentes, suelen por ampliar su jurisdiccion, ò otros fines, empeñarlos con gran facilidad à competir con la justicia ordinaria, sin atender à la limitacion que suele aver en los delitos, que cometen los privilegiados, así de hecho, como de derecho; y en muchos casos, si se hiziera, se escusaran tantas competencias injustas, yendo

LIBRO SEGUNDO

DE LA PRACTICA, Y INSTRUCCION CRIMINAL:

Dase principio al juicio plenario, y discurrese sobre las dependencias del, formando los autos, que en cada caso corresponden.

CAPITULO I.

Que es juicio, y litigantes, y sus Procuradores, el remedio de las recusaciones, y varias formas de alforzuras.

§. I.

Juicio es efecto del entendimiento prudencial, que haze distincion en concurso de cosas, eligiendo lo mejor de ellas, y poniendo cada vna en su lugar, arreglandole à la razon en distinguirla de la que no lo es; porque como constituido del, la potencia, el objeto, y el acto, propia, y aptopiadamente: apropiadamente entiendo los entes exteriores; y propriamente defienda en aquellos lo fantastico, ò mal percibido, separandolo de lo real con el habito de la ciencia, de que està adornado el Jurisperito prudente.

Por esto se llamó juicio el acto que el Juez haze en las materias contenciosas, discerniendo entre las partes en la que fundan la ofensa injusta, y defensa justa, es segun diò la inteligencia vna ley de Partida. (ley 1. tit. 22. part. 3.)

Litigio es la controversia que tienen los litigantes ante el Juez, el que pide à otro, ò introduce la lites, es actor, segun otra ley de Partida. (ley 1. tit. 2. part. 3.) reo, à quien se pide, segun vna rubrica de ella.

En qualquier pleyto, sea criminal (ò civil) de reos presentes, los autos del se hazen con sus Procuradores, y les causa el mismo perjuicio que si con ellos se hiziesse: pero suponefe que han de tener poder, y constar del en los autos, por copia, ò testimonio, y el original debe quedar siempre reservado en el oficio, porque quitandole, no se oponga por su falta defecto al procelso, y lo actuado en el (assi es practica) y aun le ay acordado del Consejo, para que no se admitan sin constar que es bastante, y que lo diga assi Abogado; atencion, que parece mirò à escusar las cantatas que se suelen introducir sobre que no son bastantes los poderes presentados.

El admitir por partes à los Procuradores que tienen poder de los que litigan, y pue-

den parecer en juicio; es segun vna ley de Partida. (ley 1. tit. 2. part. 3.) y en lo criminal, como se da posibilidad de que pueden delinquir, y ser acusados el Cabildo, Universidad, ò otra Comunidad, me pareció prevenir, que todos los autos (que no sean personales, cuyo modo di en el lib. 1. cap. 15. §. 2. al fin) se han de hazer con su Procurador, ò Sindico, como lo dice vna ley de Partida. (ley 13. tit. 2. part. 3.) y este fue el fin que llevò en pedirle, el auto, que formè para la confesion de los cargos de Republica, en el cap. 15. del primero libro, §. 2. letra K. y en este caso, ò semejantes, y aun generalmente serà bien, que el poder se declare por bastante antes de admitirle.

En estas aprobaciones se suele decir por los Abogados, que el poder es bastante para lo que fuera, y en algunos casos queda la dificultad en pie; porque aunque parezca general, suele no ser especial, ni bastante para aquel litigio; y como por general que sea un poder, no se estienda à mas que à lo que en si contiene, suele vna vez admitido, no hallarse el inconveniente, hasta que ha ocasionado daños muy graves, y para evitarlos serà bien que diga la aprobacion que es bastante para aquel litigio, y dependencias del, que à buen seguro que se ayta reconocido si tiene lo precito quando assi se ponga: No parezca que esto es dar reglas, sino es prevenir al Eserivano, lo que pudiera ser que yo por demasiado escrupuloso, mas que inteligente, hiziera, pues el auto acordado, que sobre esto diò el Consejo, no habla con las partes, ni sus Procuradores, ni Abogados, sino es con los Eserivanos que los admiten, à quienes se podrian pedir los daños. Y no parezca discursos fuera de razon, quando por escusar las nulidades que suelen ofrecerse por no hazer estos reparos, para que no se hagan procesos valdidos, previene à los Juezes que examinen los poderes de las partes, que ante ellos se presentan, es segun vna ley de Recopilacion. (ley 3. tit. 2. lib. 4.) y esta obligacion, conforme al auto acordado, y dicha ley, recae en el Eserivano, à quien no excluye, siendo como es el que primero le recibe, y esto en nuestros